

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día trece de abril del año en curso, por la ciudadana **LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Representante del **"PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS** en contra del: **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/192/2021, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que, en este acto, en los estrados de este Órgano comicial, se hace del conocimiento público el RECURSO DE APELACIÓN, presentado el día trece de abril del año en curso, por la ciudadana **LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Representante del **"PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS** en contra del: **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/192/2021, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021"**

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL MORELOS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,
P r e s e n t e s.**

LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Social Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto y que para tal efecto adjunto el nombramiento respectivo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Adolfo López Mateos, número 21 antes 13, colonia Acapantzingo, código postal 62446, Cuernavaca, Morelos, y autorizando para tales efectos a los licenciados Joel Oswaldo Vega Viazcán, Carlos González Blanco y Salvador Delgado Goytia, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 319, fracción

II, inciso b), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para impugnar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021 de fecha 9 de abril de 2021, el cual fue notificado a Encuentro Social Morelos a las 14:42 horas del día 10 de abril de 2021 mediante cédula de notificación por correo electrónico, la cual se anexa al presente, así como el mensaje original del correo electrónico mencionado con su respectiva firma digital.

Para ello, a continuación, acredito los requisitos formales para el presente medio de impugnación:

A. NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado asentado en el rubro de la presente demanda.

B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Fue debidamente señalado anteriormente.

C. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR PERSONALIDAD: Se encuentran anexos a la presente demanda, consistente en el nombramiento respectivo emitido por la autoridad electoral.

D. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021 de fecha 9 de abril de 2021, el cual fue notificado a Encuentro Social Morelos a las 14:42 horas del día 10 de abril de 2021 mediante cédula de notificación por correo electrónico, la cual se anexa al presente, así como el mensaje original del correo electrónico mencionado con su respectiva firma digital, acto emitido por los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a saber:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/192/2021
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Mor., a 10 de abril de 2021

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO IMPEPAC/CEE/192/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021; ASÍ COMO, A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, DERIVADO DE LOS ACUERDO IMPEPAC/CEE/184/2021 E IMPEPAC/CEE/185/2021, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria Urgente iniciada el 10 de abril de 2021 y declarada permanente, aprobado el 09 de abril de la presente anualidad.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El Licenciado Adolfo Balam Luján Zarate, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la función delegada de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/JHR/1366/2021 de fecha veintidos del mes de marzo del año dos mil veintiuno, **NOTIFICA el citado acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021, por CORREO ELECTRÓNICO**, mismo que se anexa en copia simple, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2021,

ATENCIÓN
LIC. ADOLFO BALAM LUJÁN ZARATE
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA

Mensaje original

ID del mensaje: <18IAAAAAAAAAAAAAAAAAAOZdhYpSNIwRbX1xVvCgAAEAAAEMUy3YKdRCmDpRu7G6g0BAAAAA==@impepac.mx>

Creado el: 10 de abril de 2021 a las 14:42 (Entregado tras 21 segundos)

De: Notificaciones <notificaciones@impepac.mx> Usando Microsoft Outlook 15.0

Para: alfredoglez11@gmail.com, carrilom_p_ocio@hotmail.com, gongumed_70@outlook.com, t.valentinap1@gmail.com, verdemorelos@outlook.com, juridicoelectoralmexicano@gmail.com, fernando.guadarrama13@gmail.com, armando.hdf@gmail.com, lc.marcosivas@hotmail.com, phmrepresentacion@gmail.com, kenia.lid@hotmail.com, laurajimenez.representaciones@gmail.com, fernandoreznav@gmail.com, sria.lac.cuernavaca@gmail.com, yuriana.lazaro@podemosmorelos.org.mx, eromansalgado@hotmail.com, pepemonroyesmorelos@yahoo.com, juridicoestradiacarrillo@gmail.com, lauri4549@gmail.com, gomezhenriquezdi@hotmail.com, representacion.rpm@gmail.com, salgado@renovacionpoliticamorelense.org, rondingloria@gmail.com, rivera.noriega6@gmail.com, juridico.tmmorelos@gmail.com, irag84@hotmail.com, rubenperalta.pan@gmail.com, rayrethai@gmail.com, leonardorelana10x@gmail.com, m._velazquez@hotmail.com, reg.morena.moz21@gmail.com, lc. cesarbetancourt@hotmail.com, jonathan.mariscal@gmail.com, sidpytia.pesem@gmail.com, pozas01@hotmail.com, anthony.salvador@podemosmorelos.org.mx, edwin.bbrito@gmail.com, grupogupa06@yahoo.com.mx, brandon.hdz.9518@gmail.com, gustavoarce1969@gmail.com, licenciado.ocampo@hotmail.com, noemb@hotmail.com, jair_valladares@hotmail.com, ernestotorres1509@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/192/2021

SPF: NEUTRAL con el IP 69.49.113.40 Más información

Descargar el original

Copiar sin el portapapeles

Delivered-To: laurajimenez.representaciones@gmail.com
 Received: by 2002:ab3:1699:0:0:0:0 with SMTP id o25csp15137241to;
 Sat, 10 Apr 2021 12:43:12 -0700 (PDT)
 X-Google-Smtp-Source: ABGjP3w9E1coMfEudtykpu0j7FPAzArX0DdXJ4lF5AF3h06he031W1FK3h/eLlWgZcdd
 X-Received: by 2002:ab0:8306:: with SMTP id adaw15550950uap.2.1618083790171;
 Sat, 10 Apr 2021 12:43:10 -0700 (PDT)
 ARC-Seal: iL1:ARC-Seal: sM066: t:01308083790171: c: none:

En esa tesitura, es menester resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319, fracción II, inciso b), y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Morelos, los medios de impugnación se interpondrán dentro del término de cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, lo que en la especie se actualiza con la notificación realizada por la responsable el día 10 de abril de 2021 a las 14:42 horas, como se desprende de las pruebas que se adjuntan al presente, en virtud de que con esa notificación Encuentro Social Morelos se impuso del acuerdo de mérito, hoy impugnado.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 355 del mismo código comicial se señale que “... se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación”, en virtud de que no opera dicho dispositivo en la especie, debido a que aconteció la notificación personal por parte de la responsable.

Por otra parte, del dispositivo señalado del código comicial relativo al plazo para la interposición de medios de impugnación, se señala que el plazo es de cuatro días, por lo que éstos se computan como días completos, en términos de la Jurisprudencia 18/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación,

se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- *De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y,*

determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo anteriormente señalado, se desprende que el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma.

E. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Se referirán en párrafos posteriores.

F. PRUEBAS: Serán mencionadas en un capítulo posterior de la presente demanda.

G. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Será plasmada en la última foja de este escrito.

HECHOS

1. EMISIÓN DE CONVOCATORIA. El 8 de agosto de 2020, se publicó en el periódico oficial TIERRA Y LIBERTAD, número 5852, correspondiente a la sexta época, CONVOCATORIA emitida por el Congreso local, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos, a

participar en el proceso electoral ordinario 2021-2021, para la elección de diputados al Congreso del Estado, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO EMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-88/2020, los días 28 y 29 de agosto de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. ACUERDO EMISIÓN LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. El 29 de agosto de 2020, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y asignación de candidaturas indígenas.

4. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. El 4 de septiembre de 2020, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, mediante el cual se estableció el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

5. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

6. ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. El 7 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

7. ACUERDO DE LINEAMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL 12 de septiembre de 2020, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de asignación de Regidurías de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. AJUSTE DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. El 23 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, mediante el cual se aprobó el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. El 16 de noviembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, mediante el cual se aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. ACUERDO PARA PREVENIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/310/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. MODIFICACIÓN DE LINEAMIENTOS. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020, mediante el cual se aprobó la modificación a los Lineamientos para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

12. MODIFICACIÓN LINEAMIENTOS DE REGISTRO CON PARIDAD. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020, mediante el cual aprobó las modificaciones para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

13. APROBACIÓN DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMÚNES. El 12 de enero de 2021, el Consejo Estatal Electoral aprobó los convenios de coalición y candidaturas comunes.

14. MODIFICACIÓN CALENDARIO DE ACTIVIDADES. El 30 de enero de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021, mediante el cual aprobó la modificación de las actividades señaladas en el ANEXO UNO (I), para que se incorporarán al calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

15. LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. El 23 de febrero de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Morelos.

16. EMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE GRUPOS VULNERABLES. El 5 de marzo de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, mediante el cual aprobó las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas de grupos vulnerables.

17. PRÓRROGA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El 12 de marzo de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, misma que fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SCM-JRC-20/2021, el pasado 18 de marzo.

18. RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. Del 8 al 19 de marzo de 2021, se recibieron las solicitudes de registro de candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos por parte de los diferentes partidos políticos con registro tanto nacional como local en el Estado de Morelos.

19. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021. El 24 de marzo de 2021, a las 20:30 horas, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de aprobar, en su caso, el proyecto de Acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2020 – 2021, la cual se declaró en sesión permanente y reanudó sus actividades el día 25 de marzo de 2021 a las 21:00 horas con previo proyecto nuevo de acuerdo, el cual no fue aprobado.


19. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021.

El 29 de marzo de 2021, a las 10:00 horas, se inició la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de aprobar, en su caso, el proyecto de Acuerdo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral local 2020 – 2021, proyecto circulado entre los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y, en virtud del debate realizado durante la sesión, los consejeros electorales se declararon en sesión permanente, señalando las 21:00 horas del propio 29 de marzo de 2021 para reanudar la sesión, y una vez reiniciada la sesión, se solicitó ampliar el receso de la sesión, reanudando sus actividades el día 30 de marzo de 2021 a las 13:00 horas, y cuyas modificaciones realizadas por la autoridad electoral durante el receso al proyecto de acuerdo primigenio no fueron compartidas a las representaciones de los partidos políticos ante ese órgano electoral en forma previa a la reanudación de la sesión y, durante ésta no fueron explicadas cabalmente por las consejeras y los consejeros del Pleno durante la sesión, imponiéndose Encuentro Social Morelos del acuerdo de mérito aprobado, hoy impugnado, y de las modificaciones realizadas al proyecto de acuerdo primigenio el día 31 de marzo de 2021 a las 04:04 horas mediante cédula de notificación por correo electrónico.

Así, el 30 de marzo de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, mediante el cual se determinó lo relativo, respecto del cumplimiento de la paridad de género por parte

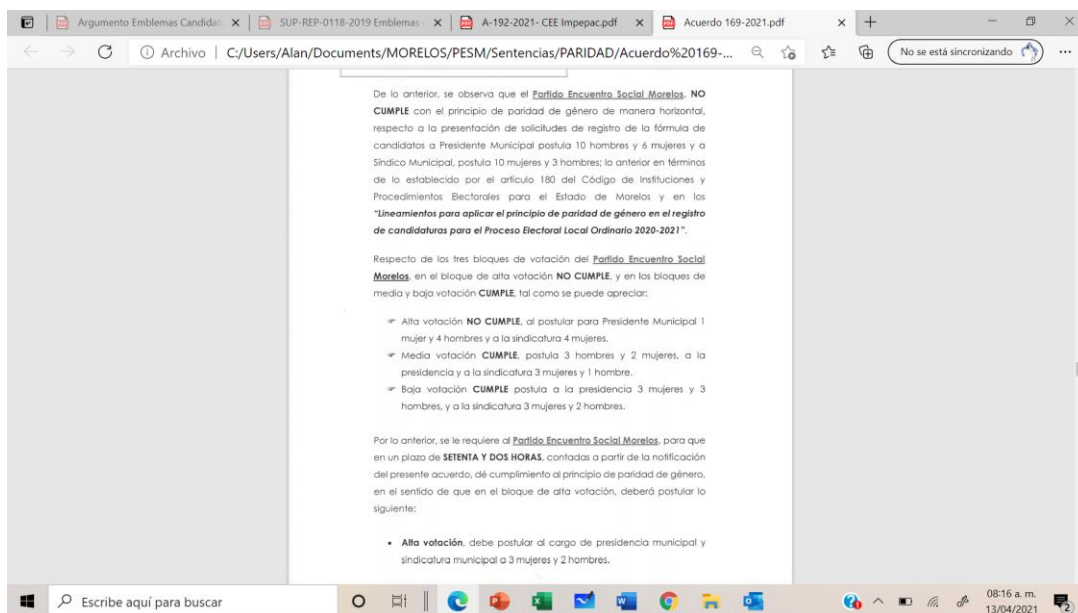
de los partidos políticos, notificado a Encuentro Social Morelos el día 31 de marzo de 2021, acuerdo mediante el que ordenó a Encuentro Social Morelos la sustitución en el bloque de alta votación de las fórmulas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura de Ayuntamientos dos postulaciones cuyo género fuese hombre, a fin de que en dicho bloque quedarán postuladas 3 mujeres y 2 hombres a la Presidencia Municipal, a saber:

10. El Partido Encuentro Social Morelos, NO CUMPLE con el principio de paridad horizontal, tal como a continuación se puede apreciar:



NÚMERO DE BOLETINES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DECLARANTE						
MEXIA						
ESTADO	MUNICIPIO	TOTAL DE VOTACION	TOTAL DE ASISTENTES	PRESENCIA PROPORCIONAL	PRESENCIA SUPLENTE	PRESENCIA PROPORCIONAL SUPLENTE
ESTADO	AXTLA	2468	11.36%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	AYOTLÁN	8488	9.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	CALTEPEC DE ALFARO	1858	9.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	COATEPEC	3982	4.87%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	TECATEPEC	721	9.98%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	TUXTLA GUIMPIÁN	591	3.48%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
MUNICIPIO	AXTLA	1488	9.47%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	TUXTLA GUIMPIÁN	842	2.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	AYOTLÁN	372	2.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	COATEPEC	181	1.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
ESTADO	AXTLA	2468	11.36%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	AYOTLÁN	8488	9.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	CALTEPEC DE ALFARO	1858	9.97%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	COATEPEC	3982	4.87%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	TECATEPEC	721	9.98%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
	TUXTLA GUIMPIÁN	591	3.48%	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

ACUERDO IMPPECAR/19/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTADAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL COMPROBANTE DE LA FIDUCIACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDENADO 2021-2021 DEL CONEJO, A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CONSTITUCIONAL.



Dentro del plazo de setenta y dos horas concedido por la autoridad electoral, Encuentro Social Morelos realizó la sustitución en candidaturas correspondientes al Municipio de Puente de Ixtla, municipio que se encuentra en el bloque de alta votación.

20. RECURSO DE APELACIÓN TEEM/RAP/51/2021. Inconforme con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, Encuentro Social Morelos interpuso Recurso de Apelación recaído bajo en el número de expediente TEEEM/RAP/51/2021, el cual aún se encuentra en trámite.

Lo anterior, en virtud de considerar una violación a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que con una sustitución en el bloque de alta votación se satisface la paridad vertical en dicho bloque y, para cumplimentar la paridad horizontal, debiese permitir al partido político decidir en cuál bloque sustituiría para tal fin, contrario a lo ordenado por la responsable en el

sentido de que debiesen recaer ambas sustituciones en el bloque de alta votación.

21. EMISIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2021. El 3 de abril de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, mediante el cual se autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los consejos distritales y municipales electorales para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten la documentación faltante en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, la cual les debería ser requerida, es decir, mediar requerimiento por parte de las autoridades indicadas.

En cumplimiento a esta acuerdo, Encuentro Social Morelos procedió a cumplimentar los requerimientos formulados por estas autoridades, destacándose que para cumplir la paridad horizontal, este instituto político no fue requerido para tal fin, en virtud de que el acuerdo de mérito tiene como finalidad subsanar los registros por lo que hace a la documentación respectiva y para las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y grupos vulnerables que son competencia de esos consejos, no así para la paridad horizontal, pues ésta únicamente es revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo Estatal Electoral y no así los consejos distritales y municipales ni direcciones ejecutivas del Organismo Público Local.

Tan es así, que la plataforma del Registro de Candidaturas del Organismo Público Local únicamente estuvo apertura en los municipios y distritos electorales en lo que se hubiese emitido requerimiento por

parte de los propios consejos distritales y municipales y, en su caso, por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, no pudiéndose modificar en demarcaciones distintas a las que se actualizó requerimiento.

22. EMISIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/192/2021. El 9 de abril de 2021, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021, mediante el cual se determinó lo relativo, respecto del cumplimiento de la paridad de género por parte de los partidos políticos, notificado a Encuentro Social Morelos el día 10 de abril de 2021.

En tal acuerdo, se indica que Encuentro Social Morelos no cumple con el principio de paridad horizontal, toda vez que a la Presidencia Municipal se postulan 9 hombres y 7 mujeres y a la Sindicatura postula 7 hombres y 9 mujeres, respectivamente.

Este pronunciamiento es consecuente al acuerdo previo IMPEPAC/CEE/169/2021 y no al señalado por la responsable IMPEPAC/CEE/185/2021.

Ante el incumplimiento al principio de paridad horizontal, la responsable sanciona a Encuentro Social Morelos con la cancelación de la postulación de candidatura en un municipio, por lo que otorga un término de doce horas para que el partido político informe “... *el estrato y municipio a CANCELAR, por haber omitido dar cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal.*”

AGRAVIOS

PRIMERO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA DEL ACTO IMPUGNADO.

Causa agravio al suscrito el Acuerdo que por esta vía se impugna, habida cuenta que carece de la debida fundamentación y motivación; conculcándose, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Según este artículo son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en el mismo: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa.

Al respecto, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias, de ahí que es necesario que cualquier procedimiento que tenga como fin un acto de privación en contra de un derecho del gobernado, independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, deberá sujetarse estrictamente a la mencionada garantía de seguridad jurídica, sin que la materia electoral sea la excepción.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...”

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como “garantía de legalidad”, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, como en la especie ocurre con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal derecho humano previsto en la Norma fundamental, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicha autoridad, como es en el caso, el emitir una determinación como lo es el Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021, de fecha 9 de abril de 2021, tuvo que cumplir

con lo establecido en la garantía de legalidad, lo que en la especie, no aconteció.

Ello es así, pues límpidamente se advierte del Acuerdo que ahora constituye el acto reclamado, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente la determinación de cancelar una candidatura a Encuentro Social Morelos, en virtud de incumplimiento del principio de paridad de género de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la presidencia municipal.

En efecto, a fojas 49 y 50 del Acuerdo impugnado, claramente se advierte que el Instituto responsable únicamente indicó lo siguiente:

De lo anterior, se observa que el **Partido Encuentro Social Morelos**, **NO CUMPLE** con el principio de paridad de género de manera horizontal, respecto a la presentación de solicitudes de registro de la fórmula de candidatos propietarios y suplente, toda vez que a Presidente Municipal postula 9 hombres y 7 mujeres y a Síndico Municipal, postula 9 mujeres y 7 hombres; lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los *“Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*.

No obstant que, respecto de los tres bloques de votación del **Partido Encuentro Social Morelos**, se puede apreciar lo siguiente:

☞ Alta votación **CUMPLE**, al postular para Presidente Municipal 2 mujeres y 3 hombres y a la sindicatura 3 mujeres y dos hombres.

☞ Media votación **CUMPLE**, postula 3 hombres y 2 mujeres, a la presidencia y a la sindicatura 3 mujeres y 1 hombre.

☞ Alta votación **CUMPLE**, postula a la presidencia 3 mujeres y 3 hombres, y a la sindicatura 3 mujeres y 2 hombres.

Por lo anterior, el incumplimiento del **Partido Encuentro Social Morelos**, consiste en que, respecto al número total de hombres postulados son 9 y el número total de mujeres postuladas son 7, como candidatas a la presidencia municipal en su calidad de propietarias y suplentes, por lo anterior, el citado partido político deberá postular 8, candidaturas a presidencia y sindicatura de hombres y mujeres.

Ahora bien, tomando en consideración que toda vez que previamente se requirió al Partido en estudio para efecto de que diera cumplimiento al principio de paridad de género, en términos de lo

que prevé el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, sin que observar (sic) el citado principio en forma horizontal, por lo que atendiendo a lo ordenado por esta autoridad administrativa electoral, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**, se emitió la determinación de salvaguardar los derechos de los partidos, sin embargo, ante la omisión del **Partido Encuentro Social Morelos**, es que toma la determinación de cancelar las candidaturas a fin de que se dé cumplimiento al principio de paridad de género.

En ese sentido, derivado del **incumplimiento del principio de paridad de género de forma horizontal del Partido Encuentro Social Morelos**, en consecuencia, se le concede un plazo de **DOCE HORAS** contadas a partir de la **notificación del presente acuerdo, para efecto de que informe el estrato y municipio de CANCELAR**, por haber omitido dar cumplimiento al principio de paridad de género de forma horizontal.

Por lo anterior, se le **APERCIBE** al **Partido Encuentro Social Morelos**, para que en caso de ser omiso, en dar cumplimiento al presente requerimiento, el Consejo Estatal Electoral, tomara la decisión de cancelar la candidatura

en la que haya tenido menor porcentaje de votación en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018.

De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable no motivó ni fundamentó debidamente su determinación, pues el requerimiento formulado al instituto político para cumplimentar el principio de paridad de género horizontal aconteció a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021 y no del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, como indebidamente fundamenta y motiva la responsable.

Esto es así, toda vez que el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, emitido el 30 de marzo de 2021, el Consejo Estatal Electoral determinó lo relativo, respecto del cumplimiento de la paridad de género por parte de los partidos políticos, notificado a Encuentro Social Morelos el día 31 de marzo de 2021, acuerdo mediante el que ordenó a Encuentro Social Morelos la sustitución en el bloque de alta votación de las fórmulas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura de Ayuntamientos dos postulaciones cuyo género fuese hombre, a fin de que en dicho bloque quedarán postuladas 3 mujeres y 2 hombres a la Presidencia Municipal, toda vez que, primigeniamente, se encontraban registrados 4 hombres y 1 mujer en ese bloque de alta votación.

Inconforme con esa determinación, el partido político interpuso el recurso de apelación TEEM/RAP/51/2021, pues consideró que se actualiza una violación a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que con una sustitución en el bloque de alta votación se satisface la paridad vertical en dicho bloque y, para cumplimentar la paridad horizontal, debiese permitir al partido político decidir en cuál bloque sustituiría para tal fin, contrario a

lo ordenado por la responsable en el sentido de que debiesen recaer ambas sustituciones en el bloque de alta votación.

En el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021 la responsable otorgó un término de 72 horas para cumplimentar el requerimiento, el cual fue atendido parcialmente, en virtud de que el instituto político sustituyó una candidatura, no así las dos que había ordenado la responsable.

No obstante lo anterior, la responsable no requirió nuevamente a Encuentro Social Morelos para cumplimentar el principio de paridad género, únicamente emitió la sanción de cancelación de candidatura en el acuerdo que hoy se impugna identificado con la clave IMPEPAC/CEE/192/2021.

Consecuentemente, incumplió con el dispositivo 185 del código comicial local, que a la letra dice:

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de

candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

II. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

III. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

IV. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los

requisitos establecidos en la Constitución y en este Código.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que las fracciones II y III del numeral 185 del Código Electoral citado, previenen que el Consejo Estatal Electoral deberá determinar el cumplimiento de la paridad horizontal y, para ese efecto, en caso de incumplimiento a tal principio, deberá notificar al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato y, si transcurrido este lapso de setenta y dos horas el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.

Por último, previene que, en caso de reincidencia, se le sancionará al partido político con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

En esa tesitura, el Consejo Estatal Electoral se pronunció sobre el cumplimiento del principio de paridad de género a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021 y, en el caso de Encuentro Social Morelos, al actualizar el incumplimiento a tal principio, le requirió para que, en un término de 72 horas, subsanará tal incumplimiento y ordenó la sustitución de dos candidaturas de género hombre en el bloque de alta votación de las postulaciones relacionadas con los Ayuntamientos.

Toda vez que Encuentro Social Morelos cumplimentó parcialmente el requerimiento formulado por la responsable en el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, y a fin de que el partido político concluyera el cumplimiento cabal del principio de paridad de género, la responsable debió otorgar una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, se omitió la prórroga de 24 horas y se procedió a sancionar con la cancelación de candidatura, a través del acuerdo hoy impugnado IMPEPAC/CEE/192/2021.

Lo anterior es así, no obstante la responsable fundamenta y motiva, indebidamente, la sanción impuesta a Encuentro Social Morelos con base en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**.

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021** fue emitido el 3 de abril de 2021 y en él se autorizó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los consejos distritales y municipales electorales para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten la documentación faltante en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos, la cual les debería ser requerida, es decir, mediar requerimiento por parte de las autoridades indicadas.

En cumplimiento a este acuerdo, Encuentro Social Morelos procedió a cumplimentar los requerimientos formulados por estas autoridades, destacándose que para cumplir la paridad horizontal, este instituto político no fue requerido para tal fin, en virtud de que el acuerdo de

mérito tiene como finalidad subsanar los registros por lo que hace a la documentación respectiva y para las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y grupos vulnerables que son competencia de esos consejos, no así para la paridad horizontal, pues ésta únicamente es revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo Estatal Electoral y no así los consejos distritales y municipales ni direcciones ejecutivas del Organismo Público Local, por lo que este acuerdo no resulta aplicable para salvaguardar la paridad horizontal, como pretende justificar la responsable.

Tan es así, que la plataforma del Registro de Candidaturas del Organismo Público Local únicamente estuvo apertura en los municipios y distritos electorales en lo que se hubiese emitido requerimiento por parte de los propios consejos distritales y municipales y, en su caso, por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, no pudiéndose modificar en demarcaciones distintas a las que se actualizó requerimiento, como aconteció en la especie.

Lo cierto, es que la responsable además de fundamentar y motivar indebidamente el acuerdo hoy impugnado, violentó la garantía de audiencia a este instituto político, prevista en las fracciones II y III del artículo 185 del código comicial.

Al respecto, es importante indicar, que no existe una adecuación entre los motivos que aduce el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con las normas aplicables, motivo por el que solicitamos se revoque la determinación asumida por el Instituto en cita.

Son por las mismas consideraciones que la determinación que por esta vía se impugna viola en perjuicio de mi representado y de sus candidatos el derecho político electoral de ser votado. Veamos por qué:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que está prohibida la regresividad de los derechos político electorales. De igual manera, ha manifestado que la ampliación de tales derechos se puede presentar incrementando sus alcances, eliminando sus restricciones, o bien, aumentando el reconocimiento de las personas titulares. Así se advierte de la jurisprudencia 28/2015 de acápites: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, en la que se señaló que de conformidad con lo que establecen los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, numeral 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.

Así mismo, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:

1) Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

2) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.

La ampliación de los derechos humanos, referida en la segunda vertiente, se puede obtener:

- a) Incrementando los alcances de los derechos humanos,
- b) Eliminando sus restricciones, o bien,
- c) Aumentando el reconocimiento de las personas titulares de los mismos.

Con este criterio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la no regresión y procuró la maximización de los derechos político-electorales, lo que en la especie, el órgano responsable conculcó, pues omitió otorgar la prórroga de 24 horas prevista en la fracción III del artículo 185 del código comicial y con ello afectó derechos políticos electoral al cancelar la candidatura a Encuentro Social Morelos sin previa garantía de audiencia. Es por lo anterior, que solicitamos se revoque la determinación que se tilda de ilegal.

Como ya se ha señalado, la responsable al omitir la prórroga de 24 horas para cumplimentar el principio de paridad de género con el acuerdo hoy impugnado, viola a todas luces los principios democráticos, pues con ello obstaculiza la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, violando no solamente el derecho y obligación constitucional de los partidos políticos a postular candidaturas, en términos del artículo 41 constitucional, sino que viola el derecho humano a votar de la ciudadanía morelense al anular las opciones políticas en su elección y el derecho humano de la ciudadanía que actualmente se encuentra postulada para los cargos de elección popular.

Es decir, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad, por encima anular derechos político electorales de candidaturas, la responsable debió respetar el ejercicio pleno del derecho de auto organización de los partidos políticos en protección a su fin constitución de postulación de candidaturas para el acceso de la ciudadanía a cargos de elección popular, la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y de las personas postuladas como candidatas, en un ejercicio de interpretación armónica, confirme y progresiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y transparencia, la autoridad responsable debe velar por su cumplimiento y en esa tesitura otorgar prórroga de 24 horas para cumplimentar el principio de paridad en su vertiente de horizontalidad, conforme a la garantía de audiencia prevista en la fracción III, del artículo 185 del código comicial, lo que en la especie no aconteció, por el contrario, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica el acuerdo impugnado, violando flagrantemente derechos político electorales de las candidaturas.

Lo anterior, ya ha sido reiterado en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

Ahora bien, la garantía de audiencia prevista en el artículo 185 del código comicial y que debe otorgar la responsable como autoridad máxima administrativa electoral en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, no se encuentra constreñida a la autoridad jurisdiccional y máxime cuando emite actos jurídicos que tienen como finalidad privar de derechos, como en el caso, los derechos político

electorales de la ciudadanía y de las personas postuladas como candidatas, así como el derecho a la postulación de candidaturas y de auto organización previstos constitucionalmente a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, en correlación con lo previsto en los artículos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 180 del código comicial, a saber:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- *Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.*

De lo anteriormente planteado, solicito atentamente a esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable otorgar la prórroga de veinticuatro horas prevista en la fracción II del artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, a fin de salvaguardar las garantías

constitucionales y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por todo cuanto se ha dicho que el acuerdo que ahora se tilda de ilegal conculca los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Al tratarse de una cuestión de estricto derecho ofrezco de mi parte los siguientes medios de convicción:

a) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, de fecha 29 de marzo de 2021, el cual fue aprobado el día 30 de marzo del propio 2021 y notificado a Encuentro Social Morelos el día 31 de marzo de 2021 mediante cédula de notificación por correo electrónico;

b) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021, de fecha 3 de abril de 2021;

c) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021, de fecha 9 de abril de 2021, notificado a Encuentro Social Morelos el día 10 de abril de 2021 mediante cédula de notificación por correo electrónico;

d) **DOCUMENTAL**, consistente en cédula de notificación por correo electrónico de fecha 10 de abril de 2021, la cual fue notificada a Encuentro Social Morelos a las 14:42 horas del 10 de abril de 2021 mediante correo electrónico;

e) **DOCUMENTAL**, consistente en el mensaje original con firma digital del correo electrónico mediante el que se notificó a Encuentro Social Morelos el Acuerdo IMPEPAC/CEE/192/2021 que hoy impugna, a las 14:42 horas del día 10 de abril de 2021;

f) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020 aprobado el 7 de septiembre de 2021 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

g) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020 aprobado el 7 de septiembre de 2021 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

h) **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021 aprobado el 23 de febrero de 2021 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

i) **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la representación ante el Organismo Público Local de Encuentro Social Morelos;

j) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

k) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente;

Solicito a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declare fundado el medio de impugnación hecho valer.

TERCERO. En consecuencia, se revoque el Acuerdo, materia de la presente impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos, abril 13 de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Laura Elvira Jiménez Sánchez', written over a horizontal line.

LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ